

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-256/2012

RECURRENTE: GUSTAVO JAZMANY
LEPE SOLTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-256/2012, interpuesto por **Gustavo Jazmany Lepe Soltero**, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato a Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Jalisco, controvierte la sentencia dictada el veintidós de noviembre del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SG-JDC-5489/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. El quince de octubre de dos mil doce, la Comisión Electoral Interna constituida para la VII Asamblea Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Jalisco, le notificó al actor el acuerdo mediante el cual aprobó su registro como candidato a Secretario Estatal de Acción Juvenil en Jalisco, momento en el que indica solicitó expresamente se le expidiera copia certificada del padrón de miembros activos de ese partido en edad juvenil, en dicha entidad; de los documentos relativos a los registros de sus contrincantes y, que se le informara sobre la integración de la actual Secretaría Estatal del referido órgano.

2. El veintitrés posterior, debido a la falta de entrega de la información requerida, pretendió presentar solicitud por escrito, sin embargo afirma que los órganos partidistas antes referidos se negaron a recibir su petición.

Por lo anterior, el mismo día presentó las solicitudes de cuenta ante la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Guadalajara, Jalisco.

II. Presentación de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de octubre siguiente, el actor acudió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco a presentar demanda de juicio ciudadano en contra de la negativa de recepción de solicitudes de información y la consecuente omisión de dar respuesta a las mismas, por parte de la Comisión Electoral Interna constituida para la VII Asamblea Estatal de Acción Juvenil, la Secretaría Estatal de Acción Juvenil y el Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional en Jalisco, radicado bajo la clave de expediente SG-JDC-5489/2012.

III. Sentencia. El día veintidós de noviembre del año en curso, la referida Sala Regional resolvió el aludido medio de impugnación, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación por los razonamientos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

IV. Notificación. De las constancias que obran en autos se desprende que la resolución mencionada fue notificada de manera personal al actor por la aludida Sala Regional el mismo día.

V. Recurso de Reconsideración. El veintisiete siguiente, el recurrente presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco el

escrito de demanda respectivo.

VI. Turno a ponencia. El veintinueve de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar en el Libro de Gobierno, formar el expediente SUP-REC-256/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9354/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración **es improcedente** y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en el referido ordenamiento.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley General antes citada, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

SUP-REC-256/2012

1.- Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y

2.- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe señalar que por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al o a la demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los

juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Ahora bien, la resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-5489/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución, tal como se precisa a continuación.

En efecto, en el presente caso se trató de una resolución que desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el recurrente, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto,

de la citada ley procesal electoral federal, y se trata de una determinación recaída a un medio de impugnación en el que se desechó la demanda y, en consecuencia, no hubo pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

Se sostiene lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable desechó el aludido juicio ciudadano, al considerar la inexistencia de los actos reclamados.

Por tanto, es evidente que la Sala Regional responsable, al desechar el juicio ciudadano, no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente no emitió pronunciamiento sobre inaplicación de alguna norma general por considerarla contraria a dicho ordenamiento.

Por lo anterior, se considera que en la especie no se surte el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, de la ley procesal electoral federal, consistente en impugnar una sentencia de fondo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Gustavo Jazmany Lepe Soltero, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata

de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda a través de la cual **Gustavo Jazmany Lepe Soltero**, interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5489/2012.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al ahora recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, el presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO